



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNIN - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL (JR. PARRA DEL RIEGO 400)
Secretario De Sala QUISPEALAYA ASCANIO Shieva Cintiya FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/09/2021 16:52:05 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial
JUNIN/HUANCAYO - EL TAMBO, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNIN
Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo
Expediente



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo¹
Jirón Nemesio Raez N° 510, El Tambo, Central telefónica (064) 481490

Colegiado formado por los
Jueces Superiores:
Corrales Melgarejo
Uriol Asto
Cárdenas Villegas

PERIODO DE PRUEBA

Sumilla: En nuestra legislación, el artículo 10° del TUO del D. Leg. 728, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que el periodo de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario. En consecuencia, al acreditarse que el demandante no habría superado dicho periodo, no corresponde amparar la petición de una tutela restitutoria.

EXPEDIENTE N° : 01531-2020-0-1501-JR-LA-02
PROVIENE DEL : 2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO
MATERIA : INVALIDEZ DEL CONTRATO CAS
GRADO : SENTENCIA APELADA
DEMANDANTE : [REDACTED]
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
PONENTE : [REDACTED]

En los seguidos por don [REDACTED], contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, sobre Invalidez de Contrato, la 1era. Sala Laboral Permanente de Huancayo ha expedido en segunda instancia la:

SENTENCIA DE VISTA N° 883 - 2021-PSLP-HYO.

RESOLUCIÓN N°: SIETE

Huancayo, dos de setiembre



¹ En el Facebook de la Sala <<https://web.facebook.com/Primera-Sala-Laboral-Permanente-de-Huancayo-CSJJU-105655571483614>> se publican las sentencias y autos de vistas, tablas de audiencias, se transmiten en vivo las audiencias virtuales y los artículos de los jueces superiores.



Año dos mil veintiuno.-

I. VISTOS

I.1 Materia del Grado:

Viene en grado de Apelación, la Sentencia N° 0168-2021 contenida en la resolución Nro.04, expedida el 27 de mayo de 2021, obrante a fojas 99 y siguientes, que resuelve:

1. **IMPROCEDENTE** LA DEMANDA DE INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS Y REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y SUS PRETENSIONES ACCESORIAS (REGISTRO EN PLANILLAS E INCLUSIÓN EN EL CAP Y PAP) interpuesta por [REDACTED], contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO. SE CONDENA AL PAGO COSTOS DEL PROCESO al demandante en ejecución de sentencia. 2. **SE IMPONE UNA MULTA** SOLIDARIA ASCENDENTE A LA SUMA DE DOS UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL (2URP) A LA PARTE DEMANDANTE, [REDACTED] LÓPEZ BULLÓN Y SU ABOGADO DEFENSOR, [REDACTED], por incurrir en mala fe procesal al proporcionar datos falsos respecto a su fecha de ingreso, faltando al principio de veracidad.

I.2 Recurso de Apelación:

La cuestionada resolución es apelada por el demandante [REDACTED] mediante su recurso obrante a páginas 116 y siguientes; cuyo fundamento de los agravios se resumen en indicar lo siguiente:

- 1.2.1. Ha acreditado el inicio de su vínculo laboral con los anexos 1-B y 1-C, lo cual no fue considerado en la sentencia de apelación.
- 1.2.2. Al ser la labor de Agente Sereno – conductor de vehículo, de naturaleza permanente, de conformidad a los numerales 1, 2,3 del artículo 85° de la Ley Orgánica De Municipalidades, por lo que en aplicación del principio de legalidad no le es aplicable lo señalado en el Decreto de Urgencia N°115-2020.
- 1.2.3. Respecto a la multa, por error involuntario consigno la fecha de ingreso el 08 de setiembre de 2020, cuando en realidad inicio su vínculo laboral el 08 de octubre de 2020.

El Fedatario de la Corte Superior de Justicia de Junín, CERTIFICA que el presente es copia fiel del original.

20 MAYO 2022

Abog. PATRICIA JUANA CUYOTUPA MALDUCIO
FEDATARIO

Valido Solo para Trámite del Poder Judicial



II. CONSIDERANDO:

II.1 CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

Establecer si corresponde declarar la improcedencia de la demanda y determinar si procede confirmar o revocar la multa impuesta. Análisis que se efectúa teniendo en cuenta la congruencia procesal como fundamento del debido proceso.

II.2 ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN: FUNDAMENTO PRELIMINAR Y DOCTRINARIOS.-

II.2.1 Sobre la improcedencia de la demanda

El juez está obligado a calificar la demanda, con lo que se busca entablar una relación válida, con la finalidad de prevenir un pronunciamiento inhibitorio, inútil, o anormal del proceso. En esa actividad procesal bien puede rechazar liminarmente la demanda por alguna de las causales de improcedencias previstas por el artículo 427 del Código Procesal Civil (CPC), que establece:

Artículo 427.- Improcedencia de la demanda. -

El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

- 1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;*
- 2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;*
- 3. Advierta la caducidad del derecho;*
- 4. Carezca de competencia;*
- 5. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio;*
- 6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; o*
- 7. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.*

Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.
Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

II.2.2 Sobre el interés para obrar

Se debe declarar liminarmente la improcedencia de la demanda, cuando el juez advierta que el demandante carezca manifiestamente interés para obrar, es decir, cuando verifique que el hecho materia de conflicto no tenga relevancia jurídica, siendo imposible recibir protección jurisdiccional.

II.2.3 Sobre el despido arbitrario

El artículo 27 de la Constitución Política establece que: La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario. Tal protección se

El Fedatario de la Corte Superior de
Justicia de Junín, CERTIFICA que el
presente es copia fiel del original.

20 MAR 2022

Abg. PATRICIA JUANA CUYOTUPA MAURICIO
FEDATARIO
Válido Solo para Trámite del Poder Judicial



reguló en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, esto es, que ante un despido arbitrario sólo cabe indemnización tasada a la víctima, sin embargo, el Tribunal Constitucional consideró que dicho despido inconstitucional incausado o ad nutum, también, es posible protegerse con la reposición en el empleo, de conformidad con la STC N° 1124-2001-AA/TC².

II.2.4 Por lo que, corresponde al trabajador afectado por los despidos inconstitucionales (incausado, fraudulento y lesivo de derechos fundamentales) pedir tutela resarcitoria (indemnizaciones) o tutela restitutoria (reposición en el empleo), lo que en doctrina laboral peruana se ha venido en denominar que lo primero corresponde al derecho a la estabilidad laboral relativa, y lo segundo, al derecho a la estabilidad laboral absoluta, sin embargo, en ambos casos, el trabajador previamente ha debido de haber superado el periodo de prueba para tener derecho a tal protección.

II.2.5 Sobre el periodo de prueba

El periodo de prueba en el contrato de trabajo a plazo indeterminado, posibilita que ambas partes de la relación laboral empleador y trabajador se conozcan mutuamente en el centro de trabajo, y sobre todo, valoren las condiciones generales, perfil laboral, aptitudes, actitudes, habilidades, potencialidades técnicas o profesionales y propias del medio en que debe realizar el servicio, antes de otorgar a dicha relación un grado mayor de permanencia y seguridad³, esto es, dar paso al derecho a la estabilidad laboral y continuidad en el empleo.

El Fedatario de la Corte Superior de Justicia de Junín, CERTIFICA que el presente es copia fiel del original.

26 MAYO 2022

Abog. PATRICIA JUANA CUYOTUPA MAURICIO
FEDATARIO

Valido Solo para tramite del Poder Judicial

² 12. [...] el segundo párrafo del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que frente a un despido arbitrario corresponde una indemnización "como única reparación". No prevé la posibilidad de reincorporación. El denominado despido ad nutum impone sólo una tutela indemnizatoria. Dicha disposición es incompatible con la Constitución, a juicio de este Tribunal, por las siguientes razones: a. El artículo 34°, segundo párrafo, es incompatible con el derecho al trabajo porque vacía de contenido este derecho constitucional. En efecto, si, como quedó dicho, uno de los aspectos del contenido esencial del derecho al trabajo es la proscripción del despido salvo por causa justa, el artículo 34°, segundo párrafo, al habilitar el despido incausado o arbitrario al empleador, vacía totalmente el contenido de este derecho constitucional.

³ BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, El despido en el Derecho Laboral Peruano. 2da edición, Ara Editores; Perú, 2006, p. 126.



- II.2.6** En nuestra legislación, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece el periodo de prueba de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario. Las partes pueden pactar un término mayor en caso las labores requieran de un periodo de capacitación o adaptación o que por su naturaleza o grado de responsabilidad tal prolongación pueda ser justificada.
- II.2.7** Del texto legal antes citado, se desprende que, si bien el periodo de prueba tiene como objeto la verificación de la capacidad en el desenvolvimiento del trabajo, de forma tal que si dichas labores exigen una mayor tecnicidad este plazo puede ser extendido en virtud de su complejidad. No obstante, dicha finalidad u objeto no posibilita a que el empleador justifique de forma alguna el término de la relación laboral antes o a los tres meses del inicio del vínculo laboral, por cuanto, la norma no lo exige, además de resultar innecesario por cuanto el trabajador en el periodo de prueba no tiene ningún tipo de protección frente al despido arbitrario.
- II.2.8** Posición que se ha consolidado con el acuerdo del Tema 1 del Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral y Procesal Laboral 2020, de la Corte Superior de Justicia de Junín, pues indica: Para extinguir la relación laboral durante el periodo de prueba, el empleador no necesita expresar ninguna justificación, por lo que no procede la reposición al empleo.

II.3 ANÁLISIS DEL CASO DE AUTOS

- II.3.1** De la demanda, p. 1 y ss., se evidencia que el actor interpone demanda de invalidez de los contratos administrativos de servicios, a un contrato a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, desde el 8 de setiembre hasta el 31 de diciembre del 2020 y su reposición en el cargo de Agente de Sereno – Conductor de vehículo, u otro de similar nivel y categoría, por despido incausado. Y como consecuencia de lo anterior se ordene a la

El sedatario de la Corte Superior de Justicia de Junín, CERTIFICA que el presente es copia fiel del original.

20 MAY 2022

Abg. PATRICIA JUANA CUYOTUPA MADRICO
FE DATARIO
Valen Solo para trámite del Poder Judicial



demandada, registrarlo en planillas, bajo el Decreto Legislativo N° 728, inclusión del CAP y PAP, más el pago de costas y costos del proceso.

II.3.2 El juez de instancia, mediante la sentencia impugnada declara improcedente la demanda por considerar que el demandante carece de interés para obrar, por cuanto, según el Contrato Administrativo de Servicios N°409-2020-MPH/GA(p. 89 - 92) el periodo laborado por el actor fue desde el 08 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2020, cabe resaltar que esto coincide con el anexo 1-B (pp.13 y ss.), presentado por el demandante, pues únicamente se ha adjuntado el rol se servicios de los meses octubre, noviembre y diciembre, mientras que en la fotografía contenida en el anexo 1-C (p.25) únicamente se puede observar al actor con el uniforme de Serenazgo, sin fecha u otro que haría presumir que habría mantenido vínculo laboral con la demandada en el mes de setiembre; por lo tanto se encuentra plenamente acreditado que el actor no habría superado el periodo de prueba de tres meses, y que por lo tanto no se encontraría protegido frente al despido arbitrario, conforme lo establece el artículo 10 del D.S. N° 003-97-TR.

II.3.3 Al respecto, es un hecho acreditado que el actor laboró desde el 8 de octubre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, en tal sentido, se tiene que el actor habría laborado por 2 meses y 22 días, por lo tanto, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, el actor no se encontraba protegido frente al despido arbitrario, razón por la cual no ha alcanzado a gozar ningún tipo de estabilidad laboral. Entonces, resulta innecesario que el empleador justifique el término del vínculo laboral cuando el trabajador se encuentre dentro del periodo de prueba.

II.3.4 Este criterio, también se encuentra justificado en el acuerdo del Tema N° 1 del Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral y Procesal Laboral 2020, de la Corte Superior de Justicia de Junín. Siendo así, corresponde dejar claro que este Colegiado no comparte el criterio expuesto por la Corte Suprema en la Casación

El Fedatario de la Corte Superior de Justicia de Junín, CERTIFICA que el presente es copia fiel del original.

26 MAR 2022
Abog. PATRICIA JUANA CUYOTUPA MAURICIO
FEDATARIO
Valido Solo para Trámite del Poder Judicial



134

Laboral N° 7095-2014- Lima, el mismo que no es un precedente vinculante y por tal motivo no es obligatorio su aplicación al presente caso.

- II.3.5** En ese sentido, corresponde rechazar los agravios de apelación expuesto por el demandante, y precisar que en nada va a afectar a la decisión, el hecho que el empleador haya encubierto una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral privado, con un contrato administrativo de servicios, cuando se acredite que se ha terminado el vínculo laboral en el periodo de prueba.
- II.3.6 Conclusión:** Por tanto, al advertirse que el demandante carece manifiestamente de interés para obrar, debe declararse improcedente la demanda, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 427 del CPC.

Sobre la multa:

- II.3.7 Temeridad procesal o mala fe:** "Consiste en la conducta de quien deduce pretensiones o defensas cuya inadmisibilidad o falta de fundamento no puede ignorar con arreglo a una mínima pauta de razonabilidad, configurándose, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sin razón", es decir, temeridad procesal es el actuar en un proceso sin poseer razón legal y ejerce la defensa de un interés jurídico sin fundamento alguno, abusando de esa forma del derecho. En palabras de Osvaldo Gozaíni, "la temeridad alude a una actitud imprudente o desatinada, echada a los peligros sin medir consecuencias. Es un hecho o dicho sin justicia ni razón y desatinado, especialmente, a afectar valores morales del prójimo".
- II.3.8** En nuestro ordenamiento jurídico, el principio de Buena Fe Procesal se encuentra regulado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual dispone:

El Fedatario de la Corte Superior de Justicia de Junín, CERTIFICA que el presente es copia fiel del original.

20 MAY 2022
Abog. PATRICIA JULIANA CUYOTUPA MAURICIO
FEDATARIO
Valido Solo para Trámite del Poder Judicial

"(...) Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria." (La negrita es nuestra).



II.3.9 Asimismo, en el artículo 109° del mismo cuerpo normativo se regula los deberes de las partes, abogados y apoderados, veamos:

Son deberes de las partes, Abogados y apoderados:

1. **Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso;**
2. **No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales;**
3. Abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones;
4. Guardar el debido respeto al Juez, a las partes y a los auxiliares de justicia;
5. Concurrir ante el Juez cuando este los cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales; y
6. Prestar al Juez su diligente colaboración para las actuaciones procesales, bajo apercibimiento de ser sancionados por inconducta con una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal. (La negrita es nuestra).

II.3.10 También el inciso 5 del artículo 50° complementa la regulación de deberes de las partes, abogados y apoderados, al establecer como deber del Juez "Sancionar al abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude" y el artículo 420° y siguientes regulan el pago de la multa. Aunado a ello, el artículo 284°, 288° y 292° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecen las responsabilidades del abogado y las sanciones de su mal proceder. Así como el Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú.

II.3.11 Conforme se advierte del escrito de demanda (pp.1 y ss.), el actor inicio su vínculo laboral con la Municipalidad Provincial de Huancayo, mediante Contratos Administrativos de Servicios desde el 08 de setiembre hasta el 31 de diciembre del 2020 de manera ininterrumpida, personal y subordinada, en el cargo de Agente Sereno – Conductor de vehículo en la Gerencia de Seguridad Ciudadana; **sin embargo se ha acreditado que el actor laboro desde el 08 de octubre de 2020 y no como había señalado.**

II.3.12 En tal contexto, en el escrito de apelación ha manifestado que por error involuntario consigno la fecha de 08 de setiembre cuando en realidad inicio su vínculo laboral el 08 de octubre, al respecto, resulta improbable comprobar si efectivamente el abogado habría consignado la mencionada fecha por un error involuntario; sin embargo, no se sanciona el supuesto error señalado, sino que la sanción tiene como fin castigar el actuar temerario o de mala fe, toda vez que, el órgano jurisdiccional ya ha emitido un pronunciamiento respecto a una causa que pudo concluir con el Auto de Admisión, previniendo así un pronunciamiento

El Fedatario de la Corte Superior de Justicia de Junín, CERTIFICA que el presente es copia fiel del original.

20 MAY 2022
Abog. PATRICIA JUNA CUYOTUPA MAURICIO
FEDATARIO
Valido Solo para Tramite del Poder Judicial



inhibitorio e inútil conforme al artículo 427 del Código Procesal Civil. Tal hecho, lleva a presumir el actuar de mala fe del abogado, quien, tratando de sorprender al órgano jurisdiccional, buscaba la invalidez de contratos administrativos a partir de hechos falsos; sumado a ello, como se ha indicado precedentemente, el abogado ni siquiera tuvo la delicadeza de corregir ello en posteriores escritos tales como el escrito de subsanación (pp. 57 - 58), lo que evidencia con mayor fuerza la temeridad en su accionar.

II.3.13 Dicho ello, corresponde confirmar la multa de 2 Unidades de Referencia Procesal impuesta por el juez de origen al abogado [REDACTED], máxime, si la condena de la multa es razonable y proporcional si tenemos en cuenta que conforme dispone el primer párrafo del artículo 15° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, las multas por una accionar temerario o de mala fe procesal pueden sancionarse con hasta 50 URP.

II.3.14 Por último, al amparo del principio de legalidad y del artículo 171° del Código procesal Civil, de aplicación supletoria al de la materia, debe declararse nulo el extremo que condena al prestador del servicio (demandante) al pago solidario de la multa impuesta al abogado que lo patrocinó; toda vez que el cuarto párrafo del artículo 15° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, prescribe literalmente que las multas impuestas a las partes o sus abogados por el accionar temerario, no puede extenderse al prestador del servicio.

II.3.15 Por estas consideraciones, los integrantes de esta Sala Superior ejerciendo justicia a nombre de la Nación:

II. DECISIÓN:

RESUELVEN:

El Fedatario de la Corte Superior de Justicia de Junín, CERTIFICA que el presente es copia fiel del original.

26 MAY 2022

Abog. PATRICIA JUANA CUYOTUPA MAURICIO
FEDATARIO
Válido Solo para Trámite del Poder Judicial

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 0168-2021 contenida en la resolución Nro.04, expedida el 27 de mayo de 2021, obrante a fojas 99 y siguientes, que resuelve: 1. IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS Y REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y SUS PRETENSIONES



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo
Expediente N° 01531-2020-0-1501-JR-LA-02

ACCESORIAS (REGISTRO EN PLANILLAS E INCLUSIÓN EN EL CAP Y PAP) interpuesta por [REDACTED], contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO. SE CONDENA AL PAGO COSTOS DEL PROCESO al demandante en ejecución de sentencia. **2. SE IMPONE UNA MULTA** ASCENDENTE A LA SUMA DE DOS UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL (2URP) AL ABOGADO DEFENSOR, [REDACTED], por incurrir en mala fe procesal al proporcionar datos falsos respecto a su fecha de ingreso, faltando al principio de veracidad.

SEGUNDO: DECLARARON: NULO el extremo que resuelve el pago solidario del demandante do [REDACTED]

TERCERO: Notifíquese y Devuélvase al juzgado de origen para los fines pertinentes.

Ss.

CORRALES MELGAREJO

URIOL ASTO

CÁRDENAS VILLEGAS





ma de
SINOE
RA DEL
ESO
881216
Razón:
Judicial

1° SALA LABORAL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01531-2020-0-1501-JR-LA-02
MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES
RELATOR : ARAUJO VENTURA KARLA FIORELLA
APODERADO : PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE HUANCAYO ,
REPRESENTANTE : [REDACTED]

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO ,
DEMANDANTE : [REDACTED]

Resolución Nro.8
Huancayo, cuatro de octubre
De dos mil veintiuno

ma de
cas SINOE
RA DEL
BIN I van
44 Razón:
Judicial

AUTOS Y VISTOS: La Sentencia de Vista N° 883-2021 de fecha 2 de septiembre de 2021; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** El artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, establece que es principio-deber de la función jurisdiccional cautelar la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, pues precisamente uno de los elementos del debido proceso es hacer efectiva las normas constitucionales, sustantivas y procesales conforme a los mandatos que ellas contienen. **SEGUNDO:** Estando a lo descrito precedentemente, en el inciso 2 del artículo 123° del Código Procesal Civil, se dispone que: “Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: (...); 2) Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o *dejan transcurrir los plazos sin formularlos.* (...)”. Así, en el presente caso, la Sentencia de Vista N° 883-2021 de fecha 2 de septiembre, ha sido válidamente notificado a las partes con fecha 10 de septiembre del año 2021, sin embargo, en autos no consta recurso impugnatorio alguno, motivo por la cual la misma debe ser declarada consentida. Por las consideraciones expuestas y dispositivos legales invocados, esta Primera Sala Laboral de Huancayo, **RESUELVE:** Tener por **CONSENTIDA** la Sentencia de Vista N° 883-2021 de fecha 2 de septiembre de 2021. **DEVUÉLVASE** los autos a su juzgado de origen para que proceda en el modo y forma de ley, oficiándose con tal fin. **NOTIFÍQUESE.-**

Ss.
Corrales Melgarejo
Villarreal Balvín
Uriol Asto

